



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO; ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** en contra de **YANETH TORCOROMA BAYONA LOBO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el tenor literal del escrito de demanda, no señala el domicilio del pasivo.

1.2.- El actor en el numeral primero ordinal b) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento "b) Por la suma de (\$ 452573) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, 22 de febrero de 2019 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 14 DE OCTUBRE DE 2022." Solicitud esta que debe modificar, en el entendido de que la fecha allí señalada como vencimiento de la obligación, a saber, el día 14/10/2022, difiere de la contenida en el documento aportado para su ejecución, además de no enunciar la tasa de los réditos pretendidos; por tanto, debe precisar la señalada inconsistencia teniendo en cuenta para ello, los anexos aportados con el escrito de demanda.

1.3.- El actor en el numeral primero ordinal c) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento "c) Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 15 DE OCTUBRE DE 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación." Solicitud esta que debe modificar, en el entendido de que la fecha allí señalada para los réditos pretendidos, a saber, el día 15/10/2022, es una fecha anterior al vencimiento de la obligación conforme al tenor literal del documento aportado para su ejecución; por tanto, debe precisar la señalada inconsistencia teniendo en cuenta para ello, los anexos aportados con el escrito de demanda.

1.4.- El actor en los numerales primero, segundo y cuarto del acápite de hechos del escrito de demanda, señala como momento en que se vence la obligación el día 14/10/2022, fecha esta que no concuerda con el vencimiento de la obligación inscrito al tenor literal del documento a ejecutar aportado, por tanto, debe



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

determinar en debida forma las premisas fácticas relacionadas en los ordinales referidos, teniendo en cuenta para ello el título objeto de recaudo.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

2.1.- No se allega un poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que en la postulación aportada no se remite desde la dirección electrónica de la entidad demandante, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aunado a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023.

2.2.- El certificado de representación legal expedido por cámara de comercio de la entidad **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S**, con el fin de constatar o corroborar la cuenta del correo electrónico desde la que se remita la postulación, con el fin de establecer si se cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023.

2.3.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien funge como parte demandante, carece de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 del C.G.P., esto en razón a que la acción de cobro es ejercida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, a través de apoderado judicial; sin embargo esta entidad no comprueba la legítima tenencia que ejerce sobre el título valor objeto de cobro, dado que en el pagaré No.913857152510, aunque aparece un endoso, del mismo no se acredita la facultad de quien firma como endosante, para actuar como tal, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 663 del código de comercio.

Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos que comprueben que de alguna manera ejerce la representación del beneficiario del título objeto de recaudo judicial ya sea como endosatario o como apoderado

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8101c0c5c282b7f34e785a8e9c806ee928806c6a6c90407ee2979940a3f6882**

Documento generado en 21/02/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>